PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, públicación periódica. Permiso núm. 005 1021 características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 7 de octubre de 2020 129

SEGUNDA SECCIÓN

INDICE

Publicaciones Municipales		**Página**
Pub. No. 0427-C-2020	Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal de PALENQUE, CHIAPAS.	1
Pub. No. 0428-C-2020	Reglamento Municipal de Desarrollo Turístico para el Municipio de PALENQUE, CHIAPAS.	49
Pub. No. 0429-C-2020	Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de PALENQUE, CHIAPAS.	66
Pub. No. 0430-C-2020	Lineamientos Generales de Aplicación en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de PALENQUE, CHIAPAS.	204
Pub. No. 0431-C-2020	Código de Conducta y Ética del Municipio de PALENQUE, CHIAPAS.	214
Pub. No. 0432-C-2020	Plan de Desarrollo Municipal de HUIXTAN, CHIAPAS.	220
Pub. No. 0433-C-2020	Reglamento para la Organización y Fomento a la Cultura del Municipio de SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS.	332
Pub. No. 0434-C-2020	Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS.	342
Pub. No. 0435-C-2020	Reglamento Interior de la Contraloría Municipal de SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS.	356
Pub. No. 0436-C-2020	Reglamento Interno de la Dirección de Obras Públicas del Municipio de SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS.	373
Pub. No. 0437-C-2020	Reglamento de Construcción e Imagen Urbana del Municipio de SIMOJOVEL DE ALLENDE, CHIAPAS.	381

REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL MUNICIPIO DE PALENQUE, CHIAPAS.

PALENQUE
H. Ayuntamiento 2018 - 2021
Unidos por la paz y prosperidad de Palenque

H. AYUNTAMIENTO DE PALENQUE
2018 - 2021

El Honorable ayuntamiento Municipal Constitucional de Palenque, Chiapas, a sus habitantes hace saber, que:

Mediante Trigésima Octava sesión extraordinaria de Cabildo, tuvo a bien aprobar el **REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL MUNICIPIO DE PALENQUE, CHIAPAS,** el cual está conformado por 83 artículos y tres transitorios, por lo que:

La Comisión de Turismo del Honorable Ayuntamiento Constitucional 2018-2021 del Municipio de Palenque, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 82 y demás aplicables de la Constitución Política del Estado de Chiapas; Artículos 2, 29, 30, 45 fracción II, 55, 57 fracción I, II, y VI, 179, 213 y demás aplicables de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; Artículos 1, 3, 17, 18, 19 y demás aplicables de la Ley de Turismo del Estado de Chiapas; y de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

El turismo como fenómeno social y económico ha tenido un crecimiento importante en el Municipio de Palenque, dando como resultado un importante desarrollo en la infraestructura urbana del Municipio y consecuentemente ha aumentado la actividad comercial que se oferta en todo el territorio municipal.

En años recientes, el Estado ha realizado esfuerzos importantes para regular la actividad turística, garantizar la orientación, el fomento, la coordinación y la excelente calidad de los productos y servicios que adquieren los turistas nacionales y extranjeros que visitan los diferentes destinos turísticos de México y de Chiapas.

El día 29 de septiembre del año 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se reformaba la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando una fracción al artículo 73, donde se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir leyes en materia de turismo estableciendo bases generales de coordinación y facultades concurrentes entre la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores sociales y privados.

El día 17 del mes de junio del año 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Turismo vigente hasta la fecha, y que contiene entre otros, las facultades de los municipios en materia turística, así como la concurrencia entre el Gobierno Federal, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios de todo el País.

El día 02 del mes de noviembre del año 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Turismo de Estado de Chiapas, estableciéndose así parámetros jurídicos para una mejor política turística en el Estado y sus Municipios; y

CONSIDERANDO

Que la principal actividad económica del Municipio de Palenque, es el turismo en sus diversas modalidades, se deben generar los instrumentos necesarios y otorgarse a los turistas todas las facilidades para una estancia agradable y placentera.

Que el turismo es un elemento para el crecimiento cultural y la expansión de las comunicaciones, asimismo mejora el grado de relación y el respeto entre los ciudadanos de distintos países, toda vez que moviliza a millones de personas alrededor del mundo.

Que la actividad turística es prioridad para el desarrollo económico del País, del Estado y el Municipio, ya que genera importantes ingresos de divisas para el País y genera empleos para un gran número de personas que directamente o indirectamente se dedican a esta actividad económica.

Que la legislación turística es un producto del siglo XXI, y que en el mismo ha concluido un proceso inicial de desarrollo que actualmente se encuentra en plena consolidación en los diversos municipios, estados y la federación, encontrándose la legislación turística dentro del derecho económico, rama de suma importancia en un país en vías de desarrollado, como lo es México.

Y después de un arduo trabajo de investigación jurídico-doctrinal sobre legislación turística, y para su presentación ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional 2018-2021 del Municipio de Palenque, es que esta Comisión de Turismo tiene a bien aprobar el siguiente dictamen:

RESOLUTIVO:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE DESARROLLO TURÍSTICO PARA EL MUNICIPIO DE PALENQUE, CHIAPAS.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y SUJETOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de este reglamento son de interés público y social, por lo que será considera de observancia general en el Municipio de Palenque.

ARTÍCULO 2. El presente reglamento tiene por objeto regular, fomentar, desarrollar y promover la actividad y servicios turísticos; regularizar la actividad turística a través de la creación del registro de prestadores de servicios turísticos; así como establecer mecanismos de orientación y auxilio al turista.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

I. **CORRIENTE TURÍSTICA:** Grupo numeroso de personas que en forma transitoria se desplaza de un sitio a otro por razones de recreación y cuya circulación llega a constituir una corriente de viajeros continua y estable.

II. **DIRECCIÓN:** Dirección de Turismo del Municipio de Palenque.

III. **PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS:** Persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de los servicios a que se refiere el catálogo determinado en la Dirección.

IV. **PROMOCIÓN TURÍSTICA:** Conjunto de acciones e instrumentos que favorezcan el desplazamiento turístico.

V. **REGISTRO MUNICIPAL TURÍSTICO:** Concentrado de información proporcionada por los prestadores, que servirá como instrumento de estadística, programación y regulación de este sector en el municipio.

VI. **SERVICIOS TURÍSTICOS:** Toda actividad que realicen personas físicas o morales, públicas o privadas, tendiente a satisfacer necesidades específicas de los turistas.

VII. **TURISMO:** Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios a las personas que se desplazan desde su domicilio o residencia habitual, con la intención de visitar lugares que producen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyen al desarrollo del municipio.

VIII. **TURISTA:** La persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refieren este reglamento y las diferentes disposiciones legales aplicables, sin perjuicio a lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población.

ARTÍCULO 4. La Dirección de Turismo es la dependencia encargada de fomentar, coordinar, difundir y desarrollar la actividad turística del Municipio de Palenque que permita un crecimiento ordenado de este sector.

ARTÍCULO 5. Para el cumplimiento de su objetivo la Dirección tendrá a su cargo:

I. El fomento y estímulo del desarrollo de la actividad turística como medio para contribuir al crecimiento económico, social y cultural del Municipio de Palenque;

II. El impulso del crecimiento turístico sustentable mediante la planeación adecuada de servicios y productos turísticos que prefieran la conservación y preservación del patrimonio natural, histórico y cultural;

III. Promover al Municipio de Palenque como destino turístico competitivo en el ámbito estatal, nacional e internacional;

IV. Apoyar las gestiones que realicen los inversionistas y los prestadores;

V. Gestionar ante los tres órdenes de gobierno, la capacitación continua de los prestadores de servicios turísticos;

VI. Apoyar el desarrollo de la actividad turística en respaldo de las políticas, normas y acciones establecidas por la autoridad federal y estatal, y

VII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO II

AUTORIDADES

ARTÍCULO 6. Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento:

I. El Honorable Ayuntamiento de Palenque;

II. El Presidente Municipal; y

III. La Dirección de Turismo.

ARTÍCULO 7. Son facultades del Honorable Ayuntamiento:

I. Fomentar el turismo de acuerdo a los planes federal, estatal y municipal, así como la normatividad aplicable, programas y presupuesto aprobados;

II. Participar a través del representante legal en la delimitación de las zonas destinadas a establecimientos turísticos, dentro del territorio municipal, y

III. Dictar las medidas necesarias para cuidar de la conservación y mejoramiento de los recursos y atractivos turísticos a su cargo.

ARTÍCULO 8. Son facultades del Presidente Municipal:

PALENQUE PUEBLO MÁGICO

I. Prestar los servicios públicos, gestionar y realizar obras de infraestructura y urbanización para los centros turísticos a través de la dependencia correspondiente, en los términos aplicables de las leyes;

II. Instrumentar la consulta y participación de los sectores públicos, sociales y privados, en el fomento y desarrollo del turismo en el municipio, y

III. Coordinar los trabajos en el municipio conjuntamente con las autoridades federales y estatales en la determinación de zonas para el desarrollo turístico prioritario dentro del municipio.

IV. Hacer las gestiones con las dependencias federales, estatales y municipales para obtener la autorización en la colocación de anuncios turísticos panorámicos.

V. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables

ARTÍCULO 9. Son facultades de la Dirección:

I. Generar indicadores turísticos para observar el comportamiento del sector;

II. Promover y concertar con los particulares, prácticas y comportamientos que mejoren la imagen de los centros turísticos y resalten los atractivos a fin de fomentar la afluencia de corrientes turísticas al municipio, preservando identidad y costumbres locales;

III. Contribuir en la información, orientación, protección y auxilio a los turistas, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, promoviendo la cooperación de los particulares;

IV. Dirigir las actividades de planeación y programación del fomento y desarrollo del turismo en el municipio;

V. Formular y desarrollar programas municipales de turismo, de acuerdo con los principios y objetivos de los planes nacional, estatal y municipal de desarrollo;

PALENQUE
PUEBLO MÁGICO

VI. Determinar y realizar en coordinación con los gobiernos estatal y federal y con la cooperación de los particulares, la señalización que sea necesaria en los centros turísticos;

VII. Proponer acciones tendientes a impulsar, promover y desarrollar los atractivos, productos y servicios turísticos en el municipio;

VIII. Proponer estrategias y acciones para fomentar y estimular la calidad de los servicios turísticos que se ofrezcan en el municipio;

IX. Integrar y mantener actualizado el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Turísticos;

X. Promover los mecanismos de participación de los sectores social y privado en el desarrollo del turismo municipal;

XI. Elaborar y ejecutar los acuerdos en materia de turismo y de atención al turista, y

XII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

PLANEACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA

ARTÍCULO 10. La Dirección elaborará el Programa Municipal de Turismo que se sujetará y será congruente con los planes federal, estatal y municipal de desarrollo**.**

ARTÍCULO 11. La Dirección en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado y aquellas dependencias del ámbito federal y estatal que concurran en la actividad de su competencia, participará en las acciones relativas a la cooperación turística estatal, nacional e internacional.

ARTÍCULO 12. La Dirección promoverá la difusión de los sitios de interés y actividades turísticas del municipio, a través de los medios de comunicación masiva que estén a su alcance, además elaborará el material promocional que permita conocer la ubicación y características de los lugares turísticos existentes dentro del municipio.

ARTÍCULO 13. La Dirección promoverá y participará en eventos de atracción turística como ferias, congresos, exposiciones, festivales culturales y demás actividades análogas, promoviendo la afluencia turística y la atracción de inversión en el ramo.

ARTÍCULO 14. La Dirección mantendrá actualizada la oferta de servicios turísticos existentes en el municipio.

ARTÍCULO 15. La Dirección proporcionará información que apoye e impulse la creación de nuevas empresas con características turísticas.

ARTÍCULO 16. La Dirección proporcionará a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado la información necesaria para el Sistema de Información Turística Estatal a fin de generar indicadores turísticos para observar el comportamiento del sector.

CAPÍTULO IV

CAPACITACIÓN TURÍSTICA

ARTÍCULO 17. El municipio podrá suscribir acuerdos y convenios con entidades del gobierno federal y estatal, así como, los sectores privado y social, a fin de proporcionar instrucción y capacitación turística a los prestadores y servidores públicos municipales, poniendo énfasis en la actualización permanente, para optimizar la operación, calidad y eficiencia en la prestación del servicio turístico.

ARTÍCULO 18. La Dirección coordinará, organizará e impartirá programas y cursos relacionados con la capacitación, educación y concientización turística, que tengan como objetivo elevar la calidad de los servicios turísticos. Los programas de capacitación irán dirigidos primordialmente a todas aquellas personas que tengan contacto directo con los turistas, y que presten algún servicio turístico en el municipio.

ARTÍCULO 19. El financiamiento de los programas de capacitación y la cultura turística se ejecutarán de manera conjunta entre el municipio, el estado y de los particulares.

ARTÍCULO 20. En todos y cada uno de los programas de capacitación turística en que participe la Dirección de Turismo, se entregará a los participantes la constancia respectiva.

ARTÍCULO 21. La Dirección, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, desarrollará la implementación de medidas que resulten necesarias para que los elementos de seguridad pública y tránsito municipal, sean capacitados con cursos sobre atención a la ciudadanía en temas de turismo.

CAPÍTULO V

REGISTRO MUNICIPAL

DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 22. La Dirección será responsable de la creación y actualización del Registro Municipal de Prestadores de Servicios Turísticos, en donde deberán quedar inscritos sin excepción alguna todos los prestadores que ofrezcan servicios turísticos dentro del municipio de Palenque.

ARTÍCULO 23. Para obtener su inscripción deberán llenar los formularios que diseñe y proporcione la Dirección, actualizando la información durante el mes de enero de cada año.

ARTÍCULO 24. Los prestadores que hayan cumplido con su inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Turísticos contarán con los siguientes derechos y beneficios:

I. Ser incluidos en los catálogos, directorios, guías y programas que elabore la Dirección;

II. Conocer los planes y programas elaborados por la dirección con la finalidad de fomentar el turismo;

III. Solicitar información de indicadores turísticos proporcionados por el estado al municipio;

IV. Participar en los programas de capacitación que organice el municipio, previa invitación a los mismos;

V. Participar en la ferias y eventos que organice el municipio, previa invitación a los mismos, y

VI. Solicitar asesoría de la instancia municipal sobre programas y acciones que promuevan los estímulos y apoyos vigentes en el ramo.

ARTÍCULO 25. La inscripción en el Registro Municipal de Prestadores de Servicios Turísticos podrá cancelarse en los siguientes casos:

I. Por solicitud expresa del prestador cuando cesen sus operaciones;

II. Por resolución de la Secretaría de Turismo Federal y/o autoridad estatal y/o autoridad municipal;

III. Cuando al prestador se retire, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por cualquier autoridad, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios, y

IV. Por incumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

PALENQUE PUEBLO MÁGICO

CAPÍTULO VI

ATENCIÓN Y ASISTENCIA AL TURISTA

Y DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS

ARTÍCULO 26. El Municipio se coordinará con las autoridades estatales para la atención y asistencia al turista, por medio de los programas establecidos para ello, apoyándose mutuamente en la creación de materiales impresos, programas especiales; así como, la actualización de la información electrónica.

ARTÍCULO 27. La Dirección facilitará información turística y orientación general al turista, por los medios de difusión a su alcance.

ARTÍCULO 28. La Dirección recibirá y atenderá las quejas de los turistas, las cuales deberán ser presentadas por escrito describiendo los hechos; y en su caso, anexar los elementos probatorios.

ARTÍCULO 29. La Dirección podrá solicitar al prestador un informe respecto de la queja presentada en su contra, para que, en un plazo de tres días hábiles informe sobre la misma, y la dirección en un plazo no mayor de 10 días notifique el resultado de la queja al turista; en caso que el prestador no rinda su informe a la dirección, ésta podrá solicitar su presencia para aclarar los hechos.

ARTÍCULO 30. Es obligación de los Prestadores:

I. Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan en los términos anunciados y convenidos, de conformidad con lo dispuesto por este reglamento y demás ordenamientos aplicables;

II. Anunciar en los lugares de acceso público y a fines en su establecimiento, sus precios y tarifas, así como los servicios que estos incluyen;

III. Expedir las facturas y comprobantes que amparen el cobro de los servicios prestados;

IV. Colaborar con el municipio en los programas de promoción y desarrollo del turismo;

V. Proporcionar al municipio los datos e informes que requiera, así como el apoyo, auxilio y facilidades para el desarrollo de la actividad turística del municipio;

VI. Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, seguridad y prevención de delitos, derechos humanos, protección al consumidor y protección al medio ambiente;

VII. Promover la capacitación de su personal en la prestación de servicios turísticos;

VIII. Emplear el idioma español en los anuncios, propaganda y leyendas en los que ofrezcan los servicios, sin perjuicio del uso de otros idiomas y lenguas;

IX. Realizar su publicidad y ofrecer los servicios sin demérito de la dignidad nacional, sin alteración o falsedad de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura nacional y local;

X. Mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de servicios e higiene;

XI. Preservar la identidad cultural y valores prevalecientes del municipio, fomentando en el turista el interés de volver posteriormente;

XII. Disponer del equipo de seguridad adecuado al tipo de servicio que prestan para la debida protección del turista, y

XIII. Las demás que señalen las disposiciones legales aplicables.

Para llevar a cabo la verificación de las obligaciones en las fracciones previamente señaladas, la Dirección Municipal de Turismo, en coordinación con la Secretaría Municipal del H. Ayuntamiento de Palenque, vigilarán el cumplimiento de las mismas e implementarán de manera conjunta las medidas que resulten necesarias para su observancia.

CAPÍTULO VII

CULTURA TURÍSTICA

ARTÍCULO 31. Todos los ciudadanos deben contribuir al buen desarrollo, recorrido y evolución de la actividad turística, ya que es una de las principales vocaciones productivas para la economía del Municipio de Palenque, como generadora de empleos y fuentes de ingresos.

ARTÍCULO 32. La Dirección promoverá y llevará a cabo campañas que propicien la concientización ciudadana para la atención, apoyo, protección y auxilio al turista.

ARTÍCULO 33. Los prestadores deberán impartir seminarios y campañas con la finalidad de concientizar a sus trabajadores de la importancia del trato cortés y amable, así como, la prohibición de la discriminación turística.

ARTÍCULO 34. La cultura turística comprenderá:

I. Recomendaciones para el buen trato a los turistas y el respeto a sus Derechos Humanos;

II. Recomendaciones para la conservación de los bienes inmuebles de uso turístico, y

III. Recomendaciones sobre la prestación de servicios a los turistas.

PALENQUE
PUEBLO MÁGICO

CAPÍTULO VIII

DE LAS CAMPAÑAS DE CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 35. La Dirección, fomentará y llevará a cabo campañas que propicien la concientización ciudadana para la atención, hospitalidad, apoyo, protección y auxilio al turista. Las campañas de concientización, irán dirigidas a todos los habitantes del municipio, y serán difundidas a través de medios masivos de comunicación.

ARTÍCULO 36. La Dirección se coordinará con las dependencias municipales correspondientes, como la coordinación de Comunicación Social del Ayuntamiento, con el objetivo de implementar y coadyuvar con las campañas de concientización.

CAPÍTULO IX

PRESERVACIÓN DE LA HISTORIA Y DE LOS RECURSOS NATURALES Y CULTURALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Podrán ser consideradas zonas de desarrollo turístico prioritario para el municipio, aquellas áreas que por sus características conservan un recurso turístico real o potencial evidente.

ARTÍCULO 38. El municipio realizará estudios sobre la creación de posibles zonas del desarrollo turístico prioritario y deberá detectar la viabilidad que tiene cada uno de los proyectos.

ARTÍCULO 39. El municipio vigilará la conservación y promoverá la dotación de infraestructura que integralmente requieran las áreas de desarrollo turístico.

ARTÍCULO 40. El Municipio deberá asegurar la vinculación de la normatividad en materia ecológica con la normatividad en materia turística, procurando que estas disposiciones se observen tanto en la planeación, programación y práctica, haciendo posibles el desarrollo y continuidad turística dentro de un marco equilibrado.

ARTÍCULO 41. El Municipio, respetando las instancias federales, hará propuestas concretas y prácticas para la conservación y disfrute de sitios arqueológicos, históricos y culturales, promoviendo campañas de concientización y sensibilización entre la ciudadanía para la conservación de dichas áreas.

CAPÍTULO X

DEL TURISMO ALTERNATIVO

ARTÍCULO 42. Son modalidades específicas del turismo alternativo:

I. Ecoturismo. Modalidad específica del turismo alternativo que tiene como valor especifico educar, concienciar y valorar, los elementos naturales, respetando las capacidades de carga de los ecosistemas y minimizando los impactos ambientales que la actividad turística genera;

II. Turismo de aventura. Modalidad específica del turismo alternativo que tiene como finalidad ofrecer al turista una gama diversificada de eventos que implican cierto

nivel de riesgo físico y que en su mayoría se desarrollan dentro de espacios naturales;

III. Turismo rural. Modalidad específica del turismo alternativo en los cuales el turista participa en actividades de la vida cotidiana de las comunidades agrarias ejidales y pueblos indígenas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer y participar en las tradiciones de las comunidades autóctonas chiapanecas.

IV. El turismo cultural. Modalidad que ofrece visitas guiadas a la amplia gama de sitios históricos y arqueológicos del Estado, con recorridos dirigidos por guías de turistas especializados e investigadores encargados del estudio y protección de dichos lugares.

CAPÍTULO XI
DE LOS GUÍAS DE TURISTAS

ARTÍCULO 43. Las personas que cuenten con estudios de guía a nivel técnico, reconocidos en los términos de las leyes de la materia y que puede desempeñar esta actividad a nivel nacional con un dominio global de los atractivos turísticos del Municipio, Estado y País, podrán prestar sus servicios dentro del municipio de Palenque, bajo la modalidad de Guía general.

ARTÍCULO 44. Los requisitos para prestar el servicio a que se refiere el artículo anterior, serán los relativos a los siguientes aspectos:

I. Demostrar conocimientos o experiencia en la actividad que como guía pretenda desarrollar, para lo cual deberá presentar título profesional, diplomas, evaluaciones o cualquier otra documentación comprobatoria, según sea el caso, y
II. Acreditar la legal estancia en el país, en el caso de extranjeros.

ARTÍCULO 45. La Dirección podrá verificar directamente o en coordinación con las dependencias u órganos Federales, Estatales o Municipales de turismo, la veracidad de la información proporcionada por los guías de turistas.

ARTÍCULO 46. La credencial de guía de turistas expedida por la secretaría de Turismo Federal, es de carácter personal e intransferible.

ARTÍCULO 47. Los guías de turistas reconocidos para la prestación de sus servicios, tendrán acceso a las áreas abiertas al público, previa solicitud dirigida por escrito a la Dirección y a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, durante el desempeño de sus actividades, sujetándose en todo caso a las reglas de acceso y operación del lugar.

ARTÍCULO 48. El guía de turistas al prestar sus servicios, deberá informar a la Dirección y al turista usuario, como mínimo, lo siguiente:

I. El número máximo de personas que integrarán el grupo;
II. La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;
III. Las tarifas extraordinarias que aplican por el acceso a lugares públicos de interés turístico en el municipio:
IV. El idioma en que se darán explicaciones, en su caso;
V. El tiempo de duración de sus servicios, y
VI. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

ARTÍCULO 49. Las agencias de viajes serán responsables en términos de la legislación común, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste preste sus servicios para una agencia.

ARTÍCULO 50. En ningún caso, un solo guía podrá atender grupos integrados por un número mayor de veinticinco personas, excepto en el caso de transportación, en la que será suficiente un guía por vehículo.

ARTÍCULO 51. La Dirección reportará a la Secretaria de Turismo Federal, así como a la secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Chiapas, cualquier anomalía y conducta indebida del guía para que esta se abstenga de otorgar el refrendo de la credencial de reconocimiento a los guías que incurran en alguno de los siguientes supuestos:

I. Incumplan con los requisitos a que se refiere los artículos 46, 47 y 48 del presente Reglamento;

II. En forma reiterada, incumplan con los servicios pactados y se les sancione por el incumplimiento;

III. Observen conductas escandalosas o violentas en sus sitios de trabajo o se les sorprenda en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica y

IV. Condicionen u obstaculicen el desarrollo de la actividad de otro guía. En el caso de las credenciales de reconocimiento permanente, éstas perderán su validez, si el guía incurre en alguno de los supuestos descritos en este artículo.

ARTÍCULO 55. Tendrán como objetivo promover los atractivos turísticos y proporcionar al turista información gratuita sobre sitios de interés turístico, así como de la prestación de los servicios turísticos en el municipio, el estado y el país. La información que se proporcione deberá ser oficial y sin fines lucrativos o encaminados a favorecer a algún prestador de servicios turísticos.

ARTÍCULO 56. Para dar atención a quejas por servicios turísticos, los módulos de información turística deberán tener a disposición del turista formatos de queja elaborados por la propia Dirección de Turismo.

ARTÍCULO 57. En los módulos de información turística, está prohibido la venta de servicios turísticos o la comercialización de cualquier producto o servicio.

ARTÍCULO 58. La Dirección será la encargada de operar y establecer módulos de información turística, dichos módulos podrán ser operados por instituciones académicas o de investigación turística, previo consentimiento del Cabildo.

Le corresponderá a la Dirección de Turismo la vigilancia de la correcta operación de los mismos.

ARTÍCULO 59. Los módulos de información turística podrán situarse en la vía pública, previa autorización por parte del H. Cabildo, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. No vaya en contra de la imagen urbana de la zona de ubicación;
II. No entorpezca el tránsito vehicular, ni obstaculice la visibilidad de los conductores;
III. No entorpezca el tránsito peatonal, ni ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas;
IV. No ocasione molestias a los vecinos de la zona; y
V. No afecte la prestación de un servicio público.

ARTÍCULO 60. El término “Módulo de Información Turística”, “Información al Turista”, o similares, no podrán ser usados por los prestadores de servicios turísticos en los anuncios o rótulos de sus establecimientos comerciales. Para lo cual la Dirección de Desarrollo Urbano será la facultada para negar el permiso de anuncio o sancionar a quienes incumplan con lo anteriormente estipulado.

CAPÍTULO XV

TURISTAS Y EMERGENCIAS

ARTÍCULO 61. En caso de accidentes o percances al turista, la Dirección de Turismo vigilará que se le preste al turista el auxilio necesario por las autoridades competentes y en caso necesario realizará los trámites correspondientes para la agilización del auxilio al mismo.

ARTÍCULO 62. Cuando se presente alguna inclemencia meteorológica los prestadores de servicios turísticos están obligados a cumplir las medidas de seguridad que implemente el Sistema Nacional, el Sistema Estatal y el Sistema Municipal de Protección Civil.

ARTÍCULO 63. En caso de emergencias meteorológicas o alguna otra causa de emergencia, los prestadores de servicios turísticos estarán obligados a mantenerse informados del desarrollo de los acontecimientos, de acuerdo a los boletines oficiales que emitan las autoridades competentes, asimismo deberán mantener informados a los turistas que se encuentren en sus instalaciones y a proporcionar a la Dirección de Turismo toda la información que le sea solicitada para salvaguardar la seguridad de los turistas.

CAPÍTULO XVI

DE LA VERIFICACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 64. En todo lo no previsto por este título, se aplicará supletoriamente la Convención Americana de los Derechos Humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Palenque.

CAPÍTULO XVII

DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN Y SANCIÓN

ARTÍCULO 65. La Dirección de Turismo, tiene la facultad de practicar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en este reglamento, independientemente de las realizadas por la Secretaría de Turismo Federal y Estatal, la Procuraduría Federal del Consumidor, y demás autoridades municipales en el ámbito de sus competencias. Podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro de los horarios de funcionamiento

autorizado para el establecimiento. Las visitas de inspección podrán iniciarse por queja interpuesta ante la Dirección de Turismo, o por oficio.

ARTÍCULO 66. El inspector o verificador, para practicar las visitas de verificación deberá contar con orden escrita fundada y motivada, emitida por la Dirección de Turismo. Dicha orden de verificación deberá contener por lo menos, con los siguientes requisitos:

I. Firma autógrafa expedida por el o la titular de la Dirección de Turismo;
II. Precisar el lugar o zona que ha de verificarse, el aumento de lugares a verificar deberá notificarse al visitado;
III. El objeto de la visita;
IV. El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por el titular de la Dirección de Turismo.
V. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado.

ARTÍCULO 67. Durante las visitas de verificación se procederá a levantar el acta de verificación correspondiente a través del inspector o verificador comisionado y autorizado, debidamente identificado para tal efecto, dejando copia al prestador de servicios turísticos encargado. El inspector o verificador que practique la visita, no está facultado para imponer sanción administrativa alguna.

ARTÍCULO 68. Las actas de verificación, deberán contener lo siguiente:

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;
II. Número y fecha de la orden de verificación y objeto de la misma;
III. Domicilio del negocio que es objeto de verificación;
IV. Nombre del propietario o gerente que acredite su personalidad jurídica, o con quien se entendió la visita de verificación;
V. Descripción de los hechos y datos derivados del objeto de la misma;
VI. La declaración de la o las personas que intervinieron en la diligencia y asentar en su caso la negación para efectuar la misma;
VII. Nombre y firma del verificador y de dos personas que intervinieron como testigos.

ARTÍCULO 69. Durante las visitas de verificación, los prestadores de servicios turísticos proporcionaran a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera a las disposiciones que expresamente señalen en la orden de verificación.

ARTÍCULO 70. Después de elaborar el acta correspondiente, se entregará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aun cuando se haya negado a firmarla, debiendo el verificador asentar en el acta de verificación dicha acción negativa sin que esto afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 71. El prestador de servicios turísticos tendrá el término de cinco días hábiles para presentar a la Dirección de Turismo las observaciones, sobre lo asentada en el acta de verificación. En caso de que las observaciones asentadas en el acta de verificación sean de competencia de otra autoridad municipal, la Dirección de Turismo podrá vincular dicha acta a la autoridad municipal competente para que a su vez las observaciones realizadas en el acta sean resueltas por dicha autoridad.

ARTÍCULO 72. La Dirección de Turismo, con base en los resultados de la visita de verificación, podrá dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización. Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

ARTÍCULO 73. La Dirección de Turismo deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento administrativo, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.

ARTÍCULO 74. Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones dentro del Municipio, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión, el escrito deberá ser firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella dactilar.

El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.

ARTÍCULO 75. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal.

CAPÍTULO XVIII

SANCIONES

ARTÍCULO 76. Las resoluciones que emita la Dirección de Turismo deberán estar fundadas y motivadas. En ningún caso será sancionado el mismo hecho de la infracción en dos o más ocasiones.

ARTÍCULO 77. Las sanciones por infracciones a lo dispuesto en este reglamento y las disposiciones derivadas de él, serán fijadas con base en:

I. Las actas levantadas por la autoridad;
II. Los datos comprobados que aporten las quejas de los turistas, si las hubiere;
III. La publicidad o información de los prestadores de servicios y la comprobación de las infracciones; y

IV. Cualquier elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

ARTÍCULO 78. La Dirección de Turismo hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

ARTÍCULO 79. Las sanciones por infracciones al presente reglamento serán:

I. Amonestación con apercibimiento;
II. Multa;
III. Multa adicional por cada día que persista la infracción;
IV. Suspensión temporal de actividades, y
V. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

ARTÍCULO 80. Las infracciones al presente reglamento se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Causará multa equivalente de 20 a 60 unidades de medida y actualización (UMA):
   a) Al prestador de servicios turísticos que no tenga a la vista en los lugares de acceso de su establecimiento, la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar quejas;
   b) Al prestador de servicios turísticos, porque sus trabajadores turísticos no utilicen credencial y uniforme con los distintivos de su negocio, empresa u organización;
   c) Al prestador de servicios turísticos que no tenga a la vista y en el acceso al público de su establecimiento, el horario de servicios;
   d) A la persona que, teniendo bajo refugio a turistas por emergencia meteorológica, tenga y no proporcione a los mismos, información relativa de las alertas y de las medidas obligatorias emitidas por la autoridad competente;
II. Causará multa equivalente de 30 a 90 unidades de medida y actualización (UMA):
   a) Al prestador de servicios turísticos, que no tenga a la vista del público las tarifas y el monto por la prestación de servicios turísticos;
   b) Al prestador de servicios turísticos, que aborde o conduzca de alguna forma a turistas o grupo de turistas en la vía pública hacia alguno de sus establecimientos comerciales.
   c) Si los prestadores de servicios turísticos reincidieren en las acciones mencionadas, además de la multa correspondiente se aplicará clausura temporal hasta por 30 días naturales;
   d) A la persona que utilice en contravención de lo establecido en el artículo 48 de este reglamento, el termino de “Modulo de Información Turística”, “Información al Turista” o similar, en los anuncios o rótulos de sus establecimientos comerciales;
   e) Si la persona reincidiere en las acciones mencionadas, además de la multa correspondiente se aplicará clausura temporal del establecimiento, hasta por 30 días naturales;

f) A la persona que comercialice productos o servicios, cualesquiera que sean estos, en los módulos de información turística, dicha sanción será independiente de las demás responsabilidades administrativas y/o laborales que sean procedentes;

III.- Causará multa equivalente de 50 a 150 unidades de medida y actualización (UMA):

a) Al prestador de servicios turísticos que se resista por cualquier medio a las visitas de verificación, no suministrar los datos o informes que legalmente puedan exigir la Dirección de Turismo.

ARTÍCULO 81. Las infracciones por el incumplimiento de las Normas Oficiales, se sancionarán de conformidad con el proceso establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Ley Federal de Protección al Consumidor, sus respectivos reglamentos y los convenios que se llegaren a celebrar con las dependencias del Gobierno Federal para el mismo fin.

CAPÍTULO XIX

DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 82. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Dirección de Turismo, que pongan fin al procedimiento administrativo, o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión en los términos previstos por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el Código Vigente en la Materia y demás ordenamientos supletorios.

ARTÍCULO 83. El plazo para interponer el recurso de revisión será de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en los medios de difusión precisados en el transitorio anterior.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento.

Dado en el Salón de **Sesiones de Cabildo del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Palenque, Chiapas; a los Quince días** del mes de **Enero** del año **Dos Mil Veinte.-**

Lic. Carlos Morelos Rodríguez, Presidente Municipal Constitucional. Ing. Felipe Peñate Montejo, Secretario del Ayuntamiento. Rubricas.-

Lic. Carlos Morelos Rodríguez
Presidente Municipal Constitucional

Ing. Felipe Peñate Montejo
Secretario del Ayuntamiento

PROMULGACIÓN

De conformidad con lo señalado por los artículos 44, 45 fracciones II y XLII, 52, 55, 57 fracciones I, II, VI y XIII; 95, 213, 214 y 215 Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y para la debida observancia, promulgo el presente **Reglamento Municipal de Desarrollo Turístico para el Municipio de Palenque, Chiapas;** en la residencia del Honorable Ayuntamiento Municipal Constitucional de Palenque, Chiapas; a los **Quince días** del mes de **Enero** del año **Dos Mil Veinte.-**

Lic. Carlos Morelos Rodríguez
Presidente Municipal Constitucional.

Lic. Carlos Morelos Rodríguez
Presidente Municipal Constitucional

Lic. Elizabeth Mora Villalba.
Síndico Municipal Propietario.

Ing. Arcides Pérez Gómez.
Primer Regidor Propietario.

Lic. Perla Micaela Domínguez Trujillo.
Segunda Regidora Propietaria.

Profr. Pedro Gómez Jiménez
Tercer Regidor Propietario

Lic. Roció Belyini Sánchez Rodríguez.
Cuarta Regidora Propietaria.

C. Lenin Landero Jiménez
Quinto Regidor Propietario

C. Bellanira Asunción Cordero Hidalgo.
Sexta Regidora Propietaria.

C. Paula Isabel Gómez Morales
Regidora Plurinominal por el Partido Chiapas Unido.

Lic. Heidy Vázquez Asencio.
Regidora Plurinominal por el Partido Morena.

C. María Magdalena López Álvaro
Regidora Independiente

Ing. Felipe Peñate Montejo
Secretario del Ayuntamiento

El que suscribe, **Ing. Felipe Peñate Montejo,** en mi carácter de **Secretario del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Palenque, Chiapas;** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; **certifico,** que el presente documento**, constante de 25 hojas útiles en su anverso, relativo al Reglamento Municipal de Desarrollo Turístico para el Municipio de Palenque, Chiapas;** la cual es copia fiel y exacta reproducción de la original que tuve a la vista, misma que obra en poder de la Secretaria del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Palenque, Chiapas.----------
---

Para los usos y fines legales que convengan, se expide la presente certificación, a los **Quince días** del mes de **Enero** del año **Dos Mil Veinte.**----------

A t e n t a m e n t e

Ing. Felipe Peñate Montejo
Secretario del Ayuntamiento

PALENQUE
PUEBLO MÁGICO